

**Expte. N° JN-577-2019 "MAGISTRELLO MAXIMILIANO OSCAR S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO, POR SER EL AUTOR MINISTRO DE UN CULTO".-**

Junín, 26 de Noviembre de 2019.-

En la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, siendo las nueve horas, se encuentran reunidos en dependencias del cuarto piso de este edificio de Tribunales los Señores Jueces integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 Departamental, DOCTORES ESTEBAN MELILLI, KARINA LORENA PIEGARI Y CLAUDIA BEATRIZ DANA, bajo la presidencia del primero, a los efectos de dictar **Veredicto en esta causa número JN-577-2019**, seguida por el delito de ABUSO SEXUAL CALIFICADO, a **MAXIMILIANO OSCAR MAGISTRELLO**, de apodo o sobrenombre "MAXI", nacionalidad argentino, titular de DNI N°26.566.588, nacido en la ciudad de Junín (B), el día 21 de mayo del año 1978, hijo de Oscar Omar Magistrello y de María Angélica Ale, con último domicilio real en calle Las Liebres N°15- barrio real- de la ciudad de Junín.

Realizado el sorteo de Ley, a los fines de expedir los votos, resulta el siguiente orden: **1) Doctor Esteban Melilli, 2) Doctora Claudia Beatriz Dana y 3) Karina Lorena Piegari.-**

**C U E S T I O N E S**

1°) ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

A esta cuestión el **Doctor Esteban Melilli** dijo:

El Señor Agente Fiscal Dr. Esteban R. Pedernera, a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° 8 de este Departamento Judicial de Junín, requirió la elevación de la presente causa a juicio contra Maximiliano Oscar Magistrello, a quien imputó la comisión de los hechos, conforme los describe en la pieza obrante a fs. 192/200 vta.

Tal como consta en el acta precedentemente glosada, la representante del Ministerio Público Fiscal que intervino en la instancia del debate, Dra. Paola E. Luján, planteó como **cuestión preliminar** que dada su reciente intervención en el proceso y por datos recabados de una entrevista mantenida con la presunta víctima, entiende que existe la posibilidad de que la acusación vire hacia una calificación que -por la escala penal aplicable- modifique la forma de integración del órgano de juicio, conforme los parámetros establecidos en los arts. 22 y 22 bis del C.P.P. Por ello, puntualmente, la Sra. Agente Fiscal solicitó la integración colegiada del Tribunal, frente a una eventual ampliación del requerimiento acusatorio en los términos del art. 359 del C.P.P. Indicó que por modificarse el modo de integración del órgano se veía compelida a formular dicho planteo en esta instancia preliminar, para asegurarse que a todo evento el testimonio de la menor fuera receptado directamente por tres magistrados, a fin de evitar que tuviera que ser reiterado en el futuro.

De tal solicitud se confirió traslado a la defensa del ahora acusado Maximiliano Magistrello, ejercida por los abogados de su confianza, Dres. Carlos E. Torrens y Federico C. Mastropierro, quienes asimilando el sorpresivo adelanto de la contraparte, prestaron su conformidad con la intervención colegiada del órgano, reclamando que en caso de efectivamente encauzar la fiscalía una ampliación del requerimiento acusatorio en los términos del art. 359 del C.P.P. se les confiriera nueva intervención a los fines defensivos allí previstos.

En tales circunstancias, el suscripto (actuando unipersonalmente en autos desde la radicación del proceso ante este Tribunal, cfr. art. 22, segundo párrafo del C.P.P.) resolvió hacer lugar al requerimiento de la fiscalía. No obstante, y siempre dentro de la singularidad de la situación planteada, a partir de la hipótesis de una eventual ampliación del requerimiento fiscal que hiciera aplicable una escala penal cuyo máximo superara los quince años de prisión, resultaba menester la manifestación del imputado acerca de la posibilidad de juzgamiento por un Tribunal de Jurados (art. 22 bis C.P.P.). Es por ello que se le hizo saber tal circunstancia al imputado Maximiliano

Magistrello, quien no obstante -previa consulta con sus defensores-, renunció expresamente a esa forma de juzgamiento. Ante ese panorama, y en la convicción que la integración colegiada del órgano en estas circunstancias no afectaba en modo alguno el correcto y amplio ejercicio de la defensa en juicio, es que se hizo lugar al planteo fiscal. Luego de consultada la agenda del órgano, y encontrándose disponibles y en sede del tribunal las restantes magistradas integrantes del mismo, se retomó ya con su intervención la celebración de la audiencia de debate, siendo expresamente consentida la misma por las partes, quienes no formularon planteo recusatorio alguno.

Ahora sí, conferida que le fue la palabra a la Sra. Agente Fiscal en los términos del art. 354 del C.P.P. para que formulara su **alegato de apertura**, ciñéndose a los términos del requerimiento de elevación a juicio. En el debate, mantuvo lo sustancial de la imputación de la requisitoria de elevación a juicio, refiriendo que *prima facie* dicho sustrato fáctico encuadraba en los términos del delito de Abuso Sexual Simple, agravado por revestir el autor la calidad de ministro de un culto religioso, conforme la previsión del art. 119, primer y último párrafo, éste último en relación al inc. b del anteúltimo párrafo del Código Penal.

Tal como lo adelantara, luego de oída la declaración testimonial de la menor Y.M., la Dra. Paola Luján formuló una **ampliación del requerimiento fiscal** de acuerdo a la previsión del art. 359 del C.P.P., por entender que la conducta abusiva desplegada por el sujeto activo contra la integridad sexual de la menor antes mencionada resulta constitutiva de un Abuso que importó un Sometimiento Sexual Gravemente Ultrajante, conforme la previsión del art. 119 segundo párrafo del C.P., manteniendo siempre además la agravante prevista por el inc. b del cuarto párrafo del artículo mencionado, vinculado a la calidad del autor.

El suscripto, ejerciendo la presidencia del tribunal, procedió a explicar detalladamente al imputado Magistrello las nuevas circunstancias que se le atribuían, haciéndole saber simultáneamente los derechos que le asistían al respecto. Y la defensa, por su parte, solicitó la postergación de la continuidad del debate por un plazo que estimó razonable, ello a fin de

reestructurar la estrategia defensiva y eventualmente recabar la existencia de algún medio de prueba que pudiera resultar de utilidad a la misma.

De tal modo, de acuerdo a esta apretada síntesis introductoria, es como luego de agotada la etapa de producción probatoria se llegó al tiempo de la formalización de la discusión final prevista en el art. 368 del C.P.P. En tal oportunidad, al formalizar la acusación, la Sra. Agente Fiscal Dra. Luján manifestó que a su criterio ha quedado debidamente acreditado el siguiente hecho: *"en la ciudad de Junín, partido del mismo nombre, el día 1 de agosto de 2018, siendo entre las 14:00 y 15:00 horas aproximadamente, un sujeto de sexo masculino identificado como Maximiliano Magistrello, ministro del culto religioso Umbanda- Pai Umbanda- recibió, en el domicilio ubicado en calle Comandante Seguí e/Ángel María de Rosas y Arquímedes, a la menor Y. M., haciéndola pasar a la parte de atrás de su domicilio, lugar donde éste lleva adelante los ritos de la religión que profesa. Allí le solicitó a la menor que se quedara en ropa interior proporcionándole una túnica negra y roja para que se pusiera encima, con la particularidad de que dicha prenda sólo se anuda por delante a la altura del cuello. Luego le dio "un tarrito" del que salía humo y le solicitó que se "bañara" con él. A continuación le vendó los ojos, le solicitó que se pusiera un sombrero pidiéndole a continuación que girara sobre sí misma, comenzando a sentir la menor mareos, sin posibilidades de reaccionar. En dicho estado, la acostó sobre el piso del lugar, abrió sus piernas y abusó sexualmente de ella, tocándole sus partes pudendas, puntualmente la vagina y pechos, logrando sentir la joven los tocamientos, como asimismo escuchar cuando éste se bajaba los pantalones, todo ello sin poder reaccionar. Asimismo, Magistrello se le puso encima a la víctima y realizando movimientos rozó sus genitales sobre la vagina de la niña de trece años de edad aprovechando que la misma se encontraba inmovilizada".*

Y encuadró legalmente la materialidad ilícita referida, en el tipo de ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR CONFIGURAR UN SOMETIMIENTO GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR RESULTAR EL AUTOR UN MINISTRO DE UN CULTO RELIGIOSO, en los términos del art. 119

segundo párrafo y cuarto párrafo inc. b del Código Penal, requiriendo respecto del acusado Magistrello la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TÉRMINO Y COSTAS. Frente al aumento del peligro de fuga, la fiscalía reclamó la imposición de una medida de coerción personal en relación a Maximiliano Magistrello, en los términos del art. 371 *in fine* del C.P.P.

En el otro extremo de la relación procesal, los Sres. Co-defensores del acusado, Dres. Torrens y Mastropierro, desconformándose con los términos de la acusación propiciaron en primer lugar su LIBRE ABSOLUCIÓN, por cuanto consideraron que la prueba reunida en autos no resulta suficiente para dar por acreditada la existencia misma del hecho. De manera subsidiaria reclamaron en segundo término que -de considerar el tribunal que el hecho logró acreditarse- se califique la conducta en los términos del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE -art. 119 primer párrafo-, esgrimiendo que la actividad religiosa desarrollada por el acusado no lo convierte en un ministro de un culto religioso en los términos típicos. Sólo en tercer lugar ensayaron como calificación subsidiaria la de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CALIDAD DE MINISTRO DE UN CULTO RELIGIOSO, en los términos del código penal en su art. 119 último párrafo, en relación al inciso b del cuarto párrafo. En ambos planteos subsidiarios dejaron solicitada la imposición de la pena mínima prevista en las escalas respectivas. Asimismo, los Sres. Defensores brindaron los motivos por los cuales no debería hacerse lugar a la solicitud de la fiscalía en cuanto a la aplicación de una medida de coerción personal respecto de su asistido Magistrello, al menos hasta que la eventual sentencia condenatoria resultara alcanzada por la garantía del doble conforme.

Establecida la posición que cada una de las partes ha tomado en la contienda, me adentraré en el análisis probatorio dirigido a la comprobación del cuerpo del delito.

Previamente, encuentro necesario puntualizar que, como ya es sabido, conductas como la juzgada en el presente revisten en la generalidad de los casos ciertas circunstancias de consumación que erigen al testimonio de la víctima en el pilar probatorio fundamental. Se trata de hechos ocurridos en presencia sólo del

autor y de la persona damnificada, generalmente sustraídos de la observación directa de terceros.

Esa particularidad probatoria, no obstante, no debe implicar un relajamiento o flexibilización de los estándares valorativos de la prueba. Pues de otro modo ello se traduciría en una directa afectación de la igualdad ante la ley y de la defensa en juicio. Antes bien, al cobrar tanta relevancia el relato de la víctima, obliga en estos casos al juzgador a formular un análisis pormenorizado y exhaustivo de la información incorporada al proceso mediante el relato juramentado de la persona que aparece como damnificada por el hecho.

La defensa técnica del ahora acusado ha formulado una serie de embates contra el relato de la menor Y.M, con miras a lograr desacreditarlo como prueba de cargo. Para ello, llamativamente, los letrados defensores han optado por escoger quedarse en más de una oportunidad con la versión que la nombrada brindara al prestar su testimonio en cámara de observación o Gesell durante la etapa investigativa y en los términos del art. 102 bis del C.P.P., a la par que se quejaron de no haber podido asistir a dicha diligencia procesal por determinadas cuestiones que pusieron de resalto, pese a encontrarse debidamente notificados de su realización.

Como no suele ocurrir en estos casos, la menor que aparece como presunta damnificada de los hechos que a continuación habrán de analizarse decidió voluntariamente concurrir al debate a prestar su testimonio, habiéndolo hecho en presencia del propio imputado, quien ubicado a pocos metros de la misma, pudo oír de manera directa y sin intermediaciones los graves cargos que contra él formulara. Otra particularidad vinculada a la producción probatoria del presente proceso que merece destacarse es que luego de que se oyera el extenso relato de la menor , a instancias de la defensa se procedió a exhibir la video-filmación del primer testimonio que la joven realizara mediante Cámara Gesell (DVD de fs. 91), lo cual permitió que la misma diera acabada respuesta a los interrogantes que las partes le fueron planteando acerca de su contenido.

Dada la esencialidad del testimonio de la joven M., y por

tratarse de la prueba más directa del hecho, lo abordaré en primer término, refiriéndome fundamentalmente al relato que formulara durante la audiencia de debate, para luego contrastarlo con el que prestara durante la etapa investigativa, así como con el resto de la información que aportan los restantes medios de prueba.

**Y.M.**, quien actualmente cuenta con 15 años de edad, compareció a la audiencia de debate y de manera clara y contundente formuló sus aseveraciones frente al imputado y sus defensores, señalando que conoce a Maximiliano Magistrello imputado *"de toda la vida"* porque era amigo de su familia, especificando incluso que lo llamaba *"tío"*, porque así lo consideraba. Refirió que unos días antes del hecho existió un conflicto en su familia por unas fotografías suyas que habían sido publicadas en la red social Instagram, lo cual generó una discusión con sus padres, quienes se enteraron de las fotografías porque Magistrello se los fue a advertir. Continuando su relato expresó *"Entonces él (Magistrello) me citó para hablar con él. Fui con mi papá y hablamos, en el mismo lugar del abuso, pero dos o tres días antes"*. Señaló que en su familia no profesan ni practican el culto Umbanda, aunque reconoció que en algunas oportunidades presenciaron algunos ritos en el garaje de la casa de los padres del acusado, pero sólo como espectadores. Que a Magistrello lo consideraban una persona sabia, como *"un conocedor de la vida"*. *"Maximiliano sabía lo que pasaba en mi familia, porque nos conocía bien. Yo no sé si me iba a solucionar el problema, pero como era como un tío, pensé que me iba a dar consejos buenos, para que me llevara mejor con mis papás"*. Acerca del lugar de los hechos manifestó que se trata de la vivienda de los padres del acusado, detallando cómo son los ambientes que la componen, indicando específicamente que detrás de un garaje o tinglado hay una habitación en el fondo *"donde se hacían los rituales"*. Avanzando con su relato expresó que dos o tres días más tarde de la primera charla, el primero de agosto, Magistrello la llamó a su hermana, para pedirle que fuera con ella nuevamente a la casa, para concluir un ritual de sanación. *"Entramos las dos, mi hermana Ariadna y yo, los papás de Maximiliano estaban mirando televisión. Pasó primero mi hermana con él a la habitación del fondo...no sé qué hicieron, yo en todo momento entendí como que*

hablaron, y cuando ella salió entré yo. Él me dijo que pasara, que me sacara la ropa y que me pusiera una capa. Prendió algo en una especie de latita, empezó a salir humo, y me dijo que me fuera 'bañando' con ese humo hasta que él regresara. Después entró, me vendó los ojos y me puso un sombrero. Así como estaba me hizo girar seis o siete veces, que es algo que hacen para que bajen las entidades que una persona tiene adentro, o algo así...Yo ahí, cuando giré me caí al suelo, mareada supongo...yo tenía conciencia de lo que pasaba, pero no me podía mover, es como que no podía dominar mi cuerpo. Sentí cómo Maximiliano se abría el pantalón, cómo me tocaba, me abrió las piernas. Me empezó a rozar sus genitales encima de los míos. Yo nunca antes había tenido una experiencia sexual. Como pude me empecé a mover de a poco, y ahí él como que se percató, entonces se levantó rápido, se abrochó el pantalón y se sentó en el trono que tiene ahí. Él estaba agitado. Yo así como estaba me logré sentar, me saqué primero el sombrero y después me destapé los ojos. Entonces le pregunté a Maximiliano '¿qué me pasó?', y él me dijo que por girar me había desmayado, y enseguida me dijo 'ojo, mirá que si sentiste algo fue por el ritual' como dándome a entender que yo hubiera estado poseída o algo así. Me dijo que por cómo me había desmayado iba a ser una brujita bárbara. Yo le pedí que se fuera para cambiarme, y ahí me volvió a insistir 'si sentiste algo, por favor no le cuentes a tu familia, porque lo van a matar al tío', así como hablando en tercera persona de él mismo. Yo le dije que no me había desmayado, como para darle a entender que había estado sintiendo lo que me había hecho. Ahí le dije que me quería cambiar". Indicó que luego de lo narrado se reencontró con su hermana y ambas emprendieron el regreso a su casa, en moto, sin hablar durante el camino. "Me acosté a dormir y cuando me desperté oigo voces y siento que era Maximiliano que había venido a mi casa. Mi hermano le dijo si se quería quedar, que le hacía un té o algo, pero él le contestó que no. Cuando estaba segura que se había ido me levanté, me volví a acostar hasta las 8 de la noche, y ahí la llamé a mi mamá a la pieza, porque ya no aguantaba más, y le dije 'Mami, Maximiliano me violó', me salió así. Ahí fue todo gritos, llanto, mi mamá llamó a mi papá, vino la policía, me llevaron a la comisaría de la mujer, a Policía Científica, me revisó un doctor, y todos los demás procedimientos".



Al ser requerida por las partes para que especificara nuevamente las conductas desplegadas por el sujeto activo, la menor señaló: "Yo estaba muy mareada, caigo de espaldas, con la espalda hacia el suelo. Yo escuchaba todo. Clarito cuando se desabrochó el pantalón...yo estaba paralizada...Me abre las piernas, y empezó a tocarme con sus manos la vagina, por debajo de la ropa interior...no me sacó la bombacha, calculo que la corrió. Él con sus manos me tocó la vagina y las lolas. Después empezó a rozar sus genitales sobre mi vagina. No sé cuánto tiempo pasó así, para mí fueron quinientas horas, hasta que yo pude empezar a moverme de a poco. Primero un brazo, después la cabeza, hasta que me logro sentar... él ahí como que salió de encima mía antes de que me sentara. Cuando me saco la venda él ya estaba en el trono sentado, agitado. El pantalón se lo abrochó antes de sentarse en el trono, apenas salió de encima mía".

Luego de que en presencia de la menor se proyectara en el recinto del debate la videofilmación de su declaración anterior, obtenida mediante el método de cámara gesell, las partes - fundamentalmente la defensa- contaron con la oportunidad de interrogar ampliamente a la joven acerca de los puntos sobre los cuales entendían que podían existir contradicciones o falta claridad.

Dando respuesta a interrogantes planteados por los Sres. Defensores, la menor aclaró "Para mí había sido violada. Era la primera vez que me pasaba algo así. Yo era virgen, de hecho, lo sigo siendo al día de hoy. No sabía qué pensar, estaba muy confundida. Y encima de esto él me dijo que todo había sido imaginación mía. No es fácil pasar por todo esto con trece años. Y como yo era virgen le pregunté al médico de la policía científica si seguía conservando mi virginidad, y me acuerdo que él me miró y me dijo que estuviera tranquila, que mi himen seguía intacto". A una pregunta específica de la defensa, la menor descartó de manera terminante que pudiera confundir tocamientos del pene con otra parte del cuerpo, señalando "Primero fue con las manos, y después con los genitales. Lo sentí. Mire, yo seré virgen, pero sé diferenciar entre una mano y un genital de un hombre. No creo que alguien tenga una mano en el pantalón. Además yo sentía todo, lo único es que estaba paralizada, no me podía

*mover, no tenía reacción".*

Intentando dar respuesta a supuestas contradicciones con el relato que diera al declarar en cámara de observación o Gesell la menor reiteró *"Es todo muy difícil. Créanme que es muy difícil con trece años primero vivir una cosa así, pero encima después tener que contarlo ochocientas veces. Y no importa tanto la edad. Aunque hubiera tenido veinte años o experiencia, sin mi consentimiento siempre va a ser algo difícil"*.

A la audiencia de debate compareció también la joven **A.E.M**, quien recordó que el día de los hechos fue con su hermana Y. a la casa de los padres del acusado Magistrello, ubicada en la calle Comandante Seguí de esta ciudad. En cuanto al rango horario expresó en varias oportunidades que llegaron entre las 13.00 y las 13.30 hs., para retirarse alrededor de las 14.20, señalando que los parámetros que utiliza para fijar el tiempo son sus horarios laborales de entonces en la actividad comercial. Describió el lugar de manera similar a como lo hiciera la menor Y., y también refirió haber sido ella la primera que entró junto a Magistrello al *"cuartito donde hacía las curaciones"*. Que una vez allí le dijo que se desvistiera, puso una ollita con unos carboncitos, le indicó que se bañara con ese humo, tras lo cual salió de la habitación. Que mientras esto ocurría su hermana Y. se había quedado en la parte de adelante de la casa, junto a los padres de Magistrello. Respecto de este último también indicó que es una persona con quien tenía trato familiar, que lo había conocido por su familia cuando tenía 14 años, y que era una persona en quien confiaba, y a quien acudía en búsqueda de consejos y apoyo espiritual. Volviendo al ritual de "desfumación" que describiera señaló que luego de que se "bañara" con el humo, se volvió a cambiar, y que luego de ello, cuando ya estaba vestida, Maximiliano Magistrello volvió a entrar. Que cuando ella salió le dijo que seguiría con Y., preguntándole Magistrello si estaba apurada, respondiéndole Ariadna que no, puesto que entraba a trabajar a las 16.00 hs. Que Y. y Maximiliano se fueron al cuartito, quedándose esta vez Ariadna junto a los padres de Magistrello mirando televisión. Que luego de un tiempo que no pudo precisar, aunque más prolongado que su sesión, salió su hermana Y. con los ojos vidriosos, advirtiéndole la testigo una actitud

particular en Magistrello, que describió del siguiente modo "Yo trabajo con chicos, y perdonen cómo lo voy a decir, pero ¿vieron cuando un chico se manda una cagada?, bueno, así estaba él...como impaciente...mirando". Indicó que al salir Magistrello les dio un bolsón con alimentos "de su sindicato", tras lo cual emprendieron el regreso a su casa. Que cuando su hermana regresó del cuartito le preguntó si se sentía bien a lo que ella le respondió que sí, aunque un poco mareada. Que en el camino si bien notaba rara a su hermana Y., hablaron de otras cosas, y a las 16.00 hs. se retiró a trabajar, quedando su hermana en la casa. Que al regresar, por la noche, y mientras estaba reunida la familia y un amigo de ella que estaba invitado, oyó que su hermana habló primero con su madre dentro del dormitorio, y que luego cuando fue su papá éste comenzó a proferir gritos, tras lo cual le pidió a su amigo que se retirara, dándose luego intervención a la policía, fueron a la comisaría de la mujer, a la policía científica etc. Que en un momento le preguntó de modo directo a Y. qué era lo que le había ocurrido, respondiéndole su hermana menor que "sentía que este sujeto la había violado...En la comisaría de la mujer, mientras esperábamos le pedí que me contara bien, y me dijo todo lo de la capa, y de que había sentido el contacto físico con él".

La testigo A.M se explayó en torno a cuestiones vinculadas a la actividad espiritual/religiosa desarrollada por Maximiliano Magistrello, a quien no dudó en calificar como "un Pai Umbanda, un líder" indicando "él hacía limpiezas en mi casa, cuando había espíritus malos que no nos dejaban progresar, cuando todo se complicaba". Y si bien manifestó no haber participado de manera activa en otros rituales celebrados en la casa de Magistrello indicó haber presenciado ocasiones en las cuales personas que concurrían comenzaban a girar sobre su eje -aunque vestidas, aclaró- hasta que "bajaba su entidad y como que eran otras personas". En otras oportunidades Maximiliano Magistrello ha estado en su trono sentado y cuando bajaba su entidad los concurrentes podían ir y hacerle preguntas sobre cosas que a la persona le interesaban saber. De los diversos ritos descritos por la testigo me permito detenerme en uno particularmente similar al narrado por la víctima. Indicó haber estado un par de veces a solas con Maximiliano en plan de curación espiritual, pero que en

general eran estando vestida "y eran sólo preguntas y respuestas. Yo le hacía preguntas a la entidad y él me las contestaba. Un tipo psicólogo, más una relación de confianza de tío-sobrino. Él a mi mamá le decía hermana". Específicamente Ariadna Moyano mencionó que días antes de los hechos ella fue a la casa de Magistrello con su hermano por problemas que tenía en el trabajo, y porque se estaba por separar de su pareja. Y sobre el particular mencionó "Maxi me hizo pasar, me hizo desvestir completa y ponerme la capa, que es abierta adelante y me puso un sombrero que me cubría la cara. Me dijo que tenía que girar, pero me pidió que no cruzara los brazos al girar, y cuando le pregunté por qué me dijo que era para que la entidad entrara más rápido en mi cuerpo. Después en un momento me hizo sonar una campanita en los oídos, me sacó el sombrero y se sentó en el trono. Me sentó en su pierna izquierda, pero yo estaba desnuda entonces le dije 'Ay, ¿por qué sin ropa?' y él me dijo que era por lo de la entidad, pero que me quedara tranquila que él jamás se aprovecharía de nadie".

Por expreso acuerdo de las partes, resultó incorporada por lectura al debate la **denuncia** formulada por el progenitor de la menor Y., Sr. **Walter S. Moyano** a fs. 6/8, donde el mismo de manera indirecta incorporó al proceso la versión que recibiera de su propia hija. En similares términos a los vertidos en el debate por Y.y A.M, el denunciante mencionó que siendo las 22.00 hs. del día 01/08/2018 se encontraba en su domicilio junto a su esposa y sus hijas cuando su esposa lo llamó muy nerviosa al dormitorio donde se encontraba con la menor Y. diciéndole "la nena me dice: Maxi me violó", aunque agregó que su esposa inmediatamente agregó "la revisé, no le veo rastro de sangre, ni manchada la bombacha". Frente a este particular cuadro, el Sr. Moyano expresó haberle preguntado a su hija Y. acerca de lo ocurrido brindándole la joven una versión que en lo medular es armónica y conteste con la que aportara en la cámara gesell y luego en la audiencia de debate. Señaló que su hija le narró que luego de que fuera ahumada y comenzara a girar "me empiezo a sentir mal, veo como negro, y no recuerdo más nada, una vez en el suelo siendo que él se estaba aflojando el pantalón, pero yo no tenía reacción, no podía hablar ni moverme, yo sentía que Maxi me tocaba, luego me despierto y veo a Maxi que se acomodaba el pantalón y empieza a tocar la

*campanilla, y me dijo 'flaca, te desmayaste', es ahí que me levanto, y me pongo la campera y voy para la cocina".* El denunciante mencionó la relación de amistad que su familia tenía con el ahora acusado, que sus hijas lo llamaban "tío", y que Magistrello practicaba rituales de sanación espiritual en casa de sus progenitores ubicada en la calle Comandante Seguí entre Ángel María de Rosa y Arquímedes. También se refirió al conflicto familiar que días antes se había desatado por la publicación de fotos en ropa interior a la red Instagram que realizara Yadira, señalando que Magistrello le dijo que ayudaría a su hija a salir de eso, ofreciéndole ayuda espiritual.

Durante el debate depuso el **Dr. Gabriel Andrés Meneses**, médico del cuerpo de la Policía Científica quien recordó haber examinado a la menor Y.M. durante las primeras horas del día 02/08/2018 (ver informe de fs. 29/31), indicando que conforme el protocolo que se sigue en estos casos comenzó realizándole un interrogatorio a la joven, en cuyo marco relató que "sentía haber sido penetrada por vía vaginal", pese a que cuando la colocó en posición ginecológica advirtió la inexistencia de signos de acceso carnal traumático, constatando además la integridad de la membrana himeneal. Memoró haber hallado una secreción blanquecina dentro de la cavidad vaginal, que identificó en su informe como "*flujo transparente, inoloro y filante*", por lo cual pensando que podía ser de origen masculino procedió a tomar muestras de dicha sustancia a través de cuatro hisopos que luego se enviaron al laboratorio. Asimismo el Dr. Meneses recordó haber procedido a incautar la bombacha que la menor Y.M tenía puesta, prenda que también se envió para análisis posteriores. Por fuera de su intervención forense, el médico Meneses resultó consultado por las partes acerca de los alcances de "un desvanecimiento" conforme las manifestaciones de la propia menor Y:M. A ello el Dr. Meneses respondió que resulta ser un término poco utilizado en literatura médica, siendo más de uso común o vulgar, y que puede englobar un sinnúmero de situaciones. Que los médicos prefieren especificar si se trata de un caso de pérdida de conocimiento, de un paro sincopal o pre-sincopal, etc. No obstante, con esa advertencia previa, el médico forense señaló que una persona puede referir estar desvanecida y sin embargo no haber perdido la conciencia, o que bien puede perderse la misma sólo por el espacio de unos

segundos, ejemplificando con quien sufre un cuadro repentino de hipotensión, recobrando el conocimiento apenas se coloca en posición horizontal facilitando el normal movimiento del flujo sanguíneo. Más adelante volveré a referirme al testimonio técnico del Dr. Meneses, al tratar cuestiones vinculadas a la estrategia de la defensa del acusado. Lo importante para destacar aquí es que el relato de los hechos que la joven Moyano formulara al médico de policía resulta en sus partes medulares absolutamente conteste con las diversas narraciones que hiciera a lo largo de sus intervenciones en el proceso.

Al debate compareció citada por la fiscalía la **Lic. Perla Colombo**, psicóloga integrante del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil departamental, quien rememoró haber evaluado a Y.M. por pedido del fiscal actuante. Con claridad describió su intervención ceñida en un primer momento a informar a la fiscalía que la menor se hallaba en condiciones de prestar declaración mediante el sistema de cámara Gesell (ver informe de fs. 88/vta.), y que finalmente presentó su dictamen pericial, el cual fue rubricado de conformidad por la psicóloga que actuó como perito de parte, lic. Antonela Bergamini (ver informe de fs. 140/142). Describió su actividad profesional desplegada en autos como compuesta por una entrevista clínica y una batería de pruebas gráficas que le suministró a la menor en busca de recurrencia de indicadores similares, e indicó que una pericia *"es un corte transversal, del aquí y ahora del psiquismo del sujeto estudiado"*. Señaló que la joven se presentó con funciones psíquicas conservadas, no evidenciándose alteraciones sensoperceptivas ni procesos de ideación delirante. Que como consecuencia de su intervención -que en todo momento diferenció de cualquier dispositivo terapéutico- logró advertir una afectación emocional, la presencia de angustia y ansiedad, así como también sentimientos de soledad e inseguridad, permitiéndole esto concluir que en el proceso defensivo a cargo del "yo", se verificó alguna falla, por tanto la defensa no dio abasto, lo cual bien podría estar relacionado con algo vivido por el sujeto, algo que resultara sorpresivo y traumático, no esperable para la persona y que aparece como absolutamente compatible con los sucesos narrados por la joven. Acerca del relato que recibiera de parte de la

joven, la licenciada Colombo con gran cautela se limitó a definirlo como pormenorizado, espontáneo, con sus palabras, emocionalmente displacentero, y dotado de logicidad, todo lo cual hizo que le impresionara como verosímil. Señaló la coherencia analítica que los indicadores de afectación emocional guardaban con el relato de los hechos formulados por la joven, agregando que a su modo de ver el impacto por lo vivido fue muy grande, por lo que el sistema defensivo se presentó en un punto como insuficiente, agregando que si bien no se trata de un hecho intrafamiliar, no puede pasarse por alto el otorgamiento o delegación de poder que los progenitores de la menor le habían dado al imputado señalando que a juzgar por las circunstancias Maximiliano Magistrello era para la menor *"un sujeto vincularmente privilegiado"*.

También concurrió al debate la **Lic. Antonela Ludmila Bergamini**, que es la profesional psicóloga que interviniera representando los intereses del ahora acusado Magistrello. Describió la actividad desplegada por la perito oficial Colombo de manera conteste con ésta, refiriendo que ella participó en carácter de observadora habiendo realizado una escucha activa, y que cuando la Lic. Colombo culminó su informe la convocó para mostrárselo, que conversaron con el modo en que debía quedar redactado uno de los puntos, y que luego lo suscribió por compartir las conclusiones a las que arribara su colega.

Debo aquí señalar que todos los pormenores que rodearon a la inasistencia de los defensores y de la perito de parte en la declaración testimonial prestada bajo el sistema de cámara Gesell por la menor resultan ajenos al presente pronunciamiento, y respondan al motivo que fuere, han quedado ya superados a esta altura, estando además la cuestión precluida. Pues de una parte, el propio Dr. Mastropierro expresó que ello no sería motivo de planteo concreto alguno, pero -y principalmente- no puede pasarse por alto que en este caso el propio Magistrello y sus letrados de confianza han contado con la posibilidad de oír de primera mano el relato de la joven Y.M., ponerla de cara a sus manifestaciones en la primera declaración que la misma prestara, y llevar adelante un amplio e irrestricto contra-interrogatorio.

Un momento especial en el análisis de la prueba de cargo

corresponde a la cuestión vinculada a la **evidencia genética**. Ya he referido más arriba que el médico de policía Dr. Gabriel Meneses se manifestó en el debate acerca de las muestras que tomó del introito vaginal de la menor mediante la utilización de hisopos, las cuales junto a la bombacha que la joven llevaba puesta ese mismo día, a horas de acaecido el hecho y que manifestó no haber lavado, fueron enviadas al Laboratorio de Genética Forense del Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forenses Norte. También por expreso acuerdo de partes se han incorporado por su lectura al debate los **dictámenes periciales** de fs. 74/75 vta. y 149/150 vta. rubricados ambos por el **Lic. César Guida**. En vista de que no resulta un punto de controversia entre las partes, sintéticamente señalaré que junto al perfil de la víctima en los hisopados vaginales N° 3 y 4 y en la ropa interior de la menor (identificados en el informe como evidencias 533.3, 533.4 y 533.5, respectivamente) se amplificaron marcadores del cromosoma Y, obteniéndose indicios del mismo, por lo que se re-extrajeron esas tres muestras (ahora identificadas como 533.6, 533.7 y 533.8), y al ampliarse nuevamente marcadores del cromosoma Y, se obtuvo "un perfil incompleto para la muestra 533.8 (ropa interior), en la cual se repitió la amplificación obteniéndose nuevamente un perfil incompleto, pero alcanzando entre las dos amplificaciones un consenso de 23 marcadores" (fs. 74/75 vta.). Posteriormente, en una segunda fase pericial, se determinó el perfil genético indubitado del imputado Maximiliano Magistrello, para posteriormente, a partir de ese dato indubitado, proceder a su cotejo con los marcadores de cromosoma "Y" obtenidos en la ropa interior de Y.M. El resultado de dicha operación fue el siguiente: "Se realiza cotejo de perfiles de cromosoma Y, observándose coincidencia entre el perfil hallado a partir de la muestra de Magistrello Maximiliano y el perfil hallado a partir de la muestra 533.8...lo que indica que el material genético masculino presente en la muestra 533.8 podría provenir de Magistrello Maximiliano o de algún familiar de su línea paterna".

Las partes han prescindido de oír el testimonio técnico del profesional que tuvo a cargo la pericia de cotejo genético antes aludida. No obstante, entiendo que la información que aporta al proceso ese medio de prueba resulta clara: en la bombacha de la menor Y.M. había ADN que puede vincularse a Maximiliano



Magistrello. Tal extremo está fuera de duda y no admite segundas lecturas. Por fuera de ello, también se encuentra acreditado que, horas más tarde del hecho- en el introito vaginal de la menor -cuya membrana himeneal se hallaba intacta- había material genético de origen masculino (el cromosoma Y es exclusivo del género masculino), aunque por la debilidad de la muestra no pueda realizarse el respectivo cotejo para identificar al aportante. Este último es un dato que si bien no reviste la contundencia del anterior (ADN bombacha=imputado), por el contexto de su hallazgo se erige en un dato indiciario de gran relevancia, toda vez que debe tenerse presente que la joven aludió que su agresor tocó la zona de su vagina, y luego apoyó sus genitales en los de ella. En el terreno de la probabilidad, claramente no sería aventurado ni antojadizo pensar que el mismo hombre que dejó su huella genética en la bombacha de una menor virgen que afirma haber sido manoseada por él sea también el contribuyente de otras huellas genéticas masculinas halladas en el mismo espacio temporal en el introito vaginal de la jovencita.

Finalmente, con la **copia de certificado de nacimiento y DNI** N° de fs. 36/37 tengo por acreditado que la menor YM nació el día razón por la cual al tiempo de los hechos contaba con trece años de edad.

De tal modo culmina el recuento de la prueba de cargo, debiendo aclarar que -haciendo lugar a las reservas puestas de resalto por la defensa- de dicho complejo acreditante he extirpado de manera total la información incorporada a través del testimonio rendido en el debate por la testigo **Mónica Calizzano**. Para así decidirlo he tenido en cuenta una clara animadversión que la nombrada exteriorizara en contra del imputado, teniendo origen la misma en cuestiones gremiales, políticas y económicas que de manera alguna se relacionan con el objeto del presente proceso. Tal circunstancia logró ser puesta de resalto durante el examen cruzado del testimonio de Calizzano desarrollado por los Sres. Defensores técnicos. A tal conclusión llego luego de analizar los dichos de la nombrada testigo, quien luego de describir los rituales religiosos que llevaba a cabo el ahora acusado Magistrello formuló una serie de consideraciones personales acerca del mismo, dando por ciertos gravísimos extremos que no se

encuentran comprendidos en la acusación fiscal. De todas maneras nada ha aportado en relación al hecho que aquí se encuentra bajo juzgamiento. Y a ello se termina agregando la documentación allegada por la defensa y que fuera incorporada al debate por su lectura y exhibición con anuencia de la fiscalía (ver fs. 303/314).-

Una pequeña mención formularé respecto de la **prueba documental (chats de whatsapp)** de fs. 129/132 y 164/187, incorporada al debate, pero que ninguna de las partes ha valorado (ni siquiera mencionado) a lo largo de la sustanciación de la audiencia ni en las alegaciones finales. Se trata de capturas de pantallas de teléfonos celulares que reflejarían el intercambio de mensajes (whatsapp), por un lado, entre Magistrello y la menor víctima; y por el otro entre aquél y la madre de la menor. Además de no haberse acreditado los abonados telefónicos desde donde se produjeron tales conversaciones, tampoco se ha consultado a las partes para que se manifestaran al respecto. De todas maneras, la lectura del contenido de dicha documentación no hace sino fortificar todo lo relativo a la existencia de una relación de confianza entre Magistrello con la familia de la víctima, la existencia de un problema vinculado a la publicación de fotografías de tono elevado en las redes sociales de la menor, el pedido de ayuda espiritual y religiosa que los progenitores de la joven hicieron a Magistrello, y la concertación de parte de éste de los dos encuentros en su casa referidos por la víctima.

De manera que a modo de resumen de la prueba de cargo colectada por la fiscalía (art. 368 del C.P.P.) tengo en cuenta que el testimonio de la menor Yadira Moyano supera los filtros objetivos y subjetivos necesarios como para considerarlo una prueba válida que permita edificar la convicción acerca de la existencia de los hechos.

En primer término debo señalar que el relato vertido por la menor en todas y cada una de las intervenciones procesales que tuvo se ha mantenido invariable en sus aspectos centrales (relato que le formulara a su padre y éste lo volcara en la denuncia inicial, relato que le hiciera a su hermana Ariadna, versión que le diera al médico de policía y a la psicóloga, todos a su vez coincidentes con la versión aportada en la cámara gesell y

ratificada en su extensa declaración en el debate). Así, en relación al tiempo y lugar de los hechos, a que estaba acompañada por su hermana, a los pormenores del ritual del que participó (colocación de una capa sobre la ropa interior, venda en los ojos y sombrero que le impedían la visión, ahumamiento a su alrededor, giros sobre su eje, mareo y consecuente estado de indefensión que le impedía reaccionar), y a los actos abusivos en sí. Respecto de esto último -que es el meollo de la cuestión- no advierto las mentadas contradicciones sostenidas por la defensa, máxime cuando la joven dio acabada respuesta acerca de por qué afirmó "*haberse sentido violada*" por el sujeto activo. Recomendando la relectura de los pasajes respectivos en la transcripción que ya se hiciera de su testimonio. La menor en todo momento recalcó su falta absoluta de experiencia sexual, lo cual sumado a un estado de conciencia alterado, hacen razonable que en un primer momento dudara acerca de la posibilidad de haber sido penetrada por el miembro de su agresor, duda que mantuvo hasta que horas más tarde el médico de policía le aseguró que su himen se encontraba intacto y que continuaba siendo virgen.

A ello deben adunarse las consideraciones vertidas por la perito psicóloga acerca de coherencia interna, logicidad y espontaneidad del relato, el cual encontró eco en indicadores como la angustia y la ansiedad que surgieron de las pruebas proyectivas que le fueron suministradas a la joven.

Y finalmente, con contundencia objetiva e independiente, la versión de la jovencita Moyano resulta fortificada por los hallazgos genéticos en zonas íntimas de su cuerpo. Pues no podrá obviarse que -detalle más, detalle menos- estamos refiriéndonos a una niña de 13 años sin inicio sexual que mientras se hallaba en ropa interior, sin visión por hallarse vendados sus ojos, e impedida de reacción, sintió que un sujeto de sexo masculino, en el marco de un ritual de tinte religioso o espiritual que le estaba llevando a cabo, se desabrochó su pantalón se colocó encima de ella cuando estaba recostada en el piso, y le manoseó sus genitales y los pechos, llegando incluso a apoyarle su pene sobre la vagina. Pues bien, en ese contexto relatado por Y.M., la fiscalía logró hallar restos de ADN ni más ni menos que de la persona que la joven indica como autor de los hechos.

Dicho todo lo anterior debo señalar que **Maximiliano Oscar Magistrello** no prestó declaración durante la audiencia de debate, aunque sí lo hizo en la primera etapa procesal, en el marco del art. 308 del C.P.P., diligencia incorporada por su lectura al debate. En tal oportunidad (ver acta de fs. 159/162) mencionó como posible disparador de toda la imputación en su contra que Y.M había subido fotos en ropa interior a una red social, y que él por la relación de amistad que mantenía con su familia lo habló con los padres. Destacó en todo momento que la menor mantenía una mala relación con la progenitora. Que los padres de la niña lo convocaron para que la aconsejara y la *"ayudara con la parte religiosa"*, pese a que más adelante afirmó que en Junín no desarrolla nada de *"afro religioso"* por falta de tiempo. Lo cierto es que afirma que hubo un primer encuentro al que la menor concurrió con su padre, siendo la segunda ocasión la del día 1° de agosto de 2018, oportunidad en la que Yadira fue a su casa acompañada por la hermana. Reconoce haberle proporcionado una capa y un sombrero para realizar una práctica que definió como *"limpieza energética o espiritual a través de una desfumación"*, señalando haber utilizado para ello únicamente incienso. La única diferencia esencial con el relato de la joven es que Magistrello sostiene que la capa se la colocó sobre la ropa. El punto de mayor debilidad en el relato de Magistrello se vincula al hallazgo de su ADN en la ropa interior de la joven, pues ningún tipo de explicación tendría si la joven se mantuvo todo el tiempo vestida debajo de la capa. Y es entonces donde luego de decir que no tiene *"ni idea"* de cómo pudo haber llegado allí su huella genética, ensaya la posibilidad de que por el trato cotidiano que la menor y su familia tenían con la de él, y que se visitaban en sus respectivas casas, y utilizaban el baño *"pudo haber llegado así"* (sic).

Nada al respecto han argumentado los Sres. Defensores, quienes anclaron su estrategia en cuestiones más bien vinculadas a la literalidad de los dichos de la víctima. Acerca de la posibilidad -remota o casi inexistente, me arriesgaría a decir- de que el ADN de un sujeto se encuentre en la ropa interior de una persona con quien jamás intimó por mera *"transferencia"* en un baño o por usar espacios comunes de una casa, ha sido de todas maneras un extremo que quedó en la mera suposición del propio imputado,

pues ninguna prueba se ha producido al respecto. Las partes aceptaron de común acuerdo el ingreso por lectura de los informes periciales-genéticos, desistiendo de que el experto forense compareciera a dar explicaciones al respecto, y tampoco el médico de policía que depuso en el debate resultó consultado acerca de esta posibilidad de "transferencia" genética sin contacto físico.

Por una vía independiente a la estrategia desplegada por el propio Magistrello al declarar en los términos del art. 308 del C.P.P., sus defensores de confianza intentaron instalar, ya sobre el final del debate un cuadro clínico vinculado a la diabetes y a una fimosis no resuelta que padecería el imputado. Tales extremos surgen de las certificaciones médicas obrantes a fs. 298/300, información que se ha incorporado por su lectura al debate con anuencia de la fiscalía, y en los términos del art. 363 del C.P.P.

Así, en fecha reciente (13/11/19) el médico diabetólogo Dr. Dituro certifica que Maximiliano Magistrello padece Diabetes de tipo II, hallándose bajo tratamiento con insulina desde el año 2018, luego de que fuera internado por situación de stress que provocó una descompensación metabólica sufrida en el mes de agosto (la fecha del hecho es 01/08/2018) comenzando a partir de allí tratamiento farmacológico.

También en fecha reciente, el médico urólogo Kurt Villalba certificó que Magistrello presenta "fimosis complicada" desde hace dos años, sin poderse operar, por mal manejo de la glucemia de parte del paciente.

Acerca de tales certificados médicos resultó consultado el médico de policía **Dr. Gabriel Andrés Meneses**, quien en su actividad privada resulta especialista en endocrinología y diabetes. Relativizando las conclusiones que los Sres. Defensores parecieron extraer de la documentación médica que aportaron, el galeno especialista refirió que la fimosis es el cuadro de estrechamiento del orificio del prepucio que impide descubrir total o parcialmente el glande. Al ser consultado por los alcances de una fimosis "complicada" el Dr. Meneses negó de modo terminante que dicho cuadro pueda impedir o tener relación directa con la erección: *"un paciente con una fimosis así puede tener relaciones sexuales normalmente, a veces o casi siempre podrán*

*ser dolorosas, podrán ser sangrantes, pero una fimosis en absoluto impide la erección del miembro*". Del mismo modo luego de ratificar que un cuadro de diabetes puede provocar disfunciones eréctiles por un lado por problemas de irrigación y por otro por hipogonadismo o falta de testosterona (con una incidencia que calculó en un 20 o 30 % de los casos), relativizó tales cuestiones en el caso del acusado Magistrello, puesto que indicó que cinco años de evolución del cuadro de diabetes resulta un plazo bastante corto como para que la enfermedad provoque tales síntomas. Y a modo de cierre, el Dr. Meneses señaló que si bien son patologías asociadas a la diabetes, no necesariamente deben darse de manera drástica en todos los casos, ejemplificando que se calcula que casi el 10 % de la población del país, o sea, cuatro millones de personas, padece diabetes tipo II, que por otro lado es el tipo más frecuente de la enfermedad.

En último término habré de referirme a la declaración brindada en la audiencia de debate por la Sra. **Andrea Massino**, pareja del acusado Magistrello, respecto de cuyo testimonio si bien no resulta aplicable la literalidad del art. 234 del C.P.P., sí es alcanzado por los mismos reparos que allí tuvo en cuenta el legislador. En torno a la cuestión sexual, la Sra. Masino inició su relato manifestando que hace cinco años que está en pareja con el acusado y refirió que sabe sobre su condición de diabético desde el principio de la relación, pero que con el tiempo la misma fue empeorando, con recurrencia de comas diabéticos, con escaladas de glucemia "*superiores a 500*". Inmediatamente luego afirmó que Magistrello sufre de fimosis, lo cual le impide prácticamente orinar, y en cuanto a lo que denominó "*comportamiento sexual*" lo definió como prácticamente nulo, por el avance de la enfermedad, agregando que en el acusado "*la lívido era prácticamente inexistente*".

Más allá del válido intento de la defensa técnica de incorporar al debate por un delito sexual información que daría cuenta de la imposibilidad del acusado de lograr una erección, ratificada hasta por su propia concubina, no puedo menos que contextualizar el tiempo y modo en que tales datos han sido incorporados al debate. Si tan era así el cuadro que hoy se pretende instalar, no advierto el motivo por el cual Magistrello

no lo introdujera en su declaración prestada en los términos del art. 308 del C.P.P. ¿Qué mejor defensa material inmediata para una persona que sufre disfunción eréctil y no experimenta deseo sexual y resulta acusada de cometer un delito sexual que dejó rastros genéticos?. Sin embargo, como se viera, nada de ello manifestó Magistrello al prestar declaración (en la anterior etapa procesal, puesto que durante el debate optó por guardar silencio) y la pareja del nombrado, como conocedora de cuestiones tan íntimas de aquél, depuso recién en la audiencia de debate.

Pero, aún posicionándonos en un cuadro como el que plantea la defensa, en el que el acusado padecería de la imposibilidad de lograr y mantener una erección de su miembro (más allá de cómo ello fue relativizado por el médico especialista que depuso al respecto), la defensa no ha argumentado de modo suficiente cómo influiría en el caso que Magistrello presente paralelamente un cuadro de fimosis. Y tampoco veo la incidencia directa que pudiera tener en el acto abusivo que el imputado no sea capaz de lograr una erección de su miembro, pues en ningún momento la víctima refirió que al rozar sus genitales con los de ella Magistrello hubiera tenido su pene erecto, y no fue interrogada acerca de tal circunstancia. Y tampoco ha sido determinado que el ADN del acusado que había en la bombacha de la jovencita fuera de origen seminal. Por tanto la diabetes y la fimosis de manera alguna resultan excluyentes de la comisión de los hechos como los plantea la fiscalía.

Pero, volviendo al testimonio de la Sra. Masino, la misma se refirió también -fundamentalmente al ser sometida al examen cruzado o contrainterrogatorio de parte de la fiscalía-, a lo que podríamos denominar la "cuestión religiosa", señalando que ella también profesa la religión Umbanda, y que forma parte activa de los rituales que lleva adelante su marido a quien ayuda. Explicó la práctica de "desfumación" es lo que habitualmente puede hacer cualquier persona que prende un sahumero en su casa, pero en este caso ellos lo hacen encendiendo hierbas en una cazuelita, y junto al baño con ese humo se hace meditar a la persona para "ver" el problema. En cuanto a la indumentaria mencionó que las mujeres utilizan una túnica y pollera blanca, mientras que los hombres usan la túnica y un "babuchón" o pantalón con elástico en la

cintura y las botamangas. A preguntas que se le formularon mencionó que las personas que se someten a dichos rituales lo hacen vestidas, afirmando que no se desnudan nunca, aunque inmediatamente luego refirió *"como en esta religión las personas se respetan, si es una mujer el rito se lo hago yo, y si es un hombre lo hace mi marido"*, tras lo cual hubo de reconocer que en ocasiones es menester que la persona se desnude para la práctica.

En consonancia con lo afirmado por el denunciante, por la propia víctima y Magistrello en su declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., la Sra. Masino indicó que al tiempo del hecho ella estaba con gripe, y su hijo de 18 años le mostró que Y.M había publicado en sus redes sociales una fotografías donde se mostraba en ropa interior o desnuda tapándose, por lo cual ella se las mostró a su marido Magistrello y como él era más amigo de la familia de la niña que ella le dijo *"Maxi, fijate, hablá con la mamá, suavemente, mostrale, decile que es peligroso. Le pasó las fotos a la madre, y la madre le dijo a Maxi 'hablale vos porque si la llevo a agarrar yo la mato directamente'". Entonces así fue como la familia le pidió la ayuda religiosa"*.

Respondiendo a preguntas de la fiscalía, la testigo afirmó que su pareja tiene la categoría de *"Pronto a Pai de Santo"* lo cual implica que se halla próximo a recibirse, tratándose de una categoría que le daría una especie de habilitación superior a la local. Y a una pregunta de la defensa aclaró que el año pasado Magistrello ya estaba *"avanzadísimo"* para convertirse en Pai de Santo. De todas maneras afirmó que a nivel local recibe el título de Pai, aunque no esté inscripto en la Asociación Afro-Umbandista de Argentina que mencionó como la entidad que regula o rige de manera más o menos oficial las cuestiones de la religión umbanda en el país. Y tanto es así, que al definir su propio rol dentro de los oficios religiosos, la Sra. Masino dijo que ella es una *"Cambona"* que no es otra cosa que *"Ayudante de un Pai de Santo"*. Es decir, como lo señalara la Sra. Fiscal, en este caso ella es *"Cambona o ayudante del Pai Maximiliano Magistrello"*.

En relación a la cuestión de la actividad religiosa desplegada por el acusado debo mencionar que más allá de cuanto se señale en la sentencia en relación a los alcances típicos de la misma, debo mencionar que sin importar si Maximiliano Magistrello



era o no un Pai inscripto, o qué jerarquía tenía dentro de la asociación que en el país nuclea a esa religión afro-americana que profesa, lo cierto es que era el encargado de llevar adelante rituales de tipo religiosos/espirituales, y fue por esa misma calidad que los padres de la menor le solicitaron, en palabras del propio Magistrello y su pareja, "ayuda religiosa".

Es por todo lo hasta aquí analizado que me encuentro en condiciones de afirmar que se halla debidamente probado que: "en la ciudad de Junín, partido del mismo nombre, el día 1 de agosto de 2018, alrededor de las 14.00 hs., en el interior de una vivienda sita en la calle Comandante Seguí entre A.M. de Rosa y Arquímedes, puntualmente en un cuarto trasero que hacía las veces de templo o espacio para ritos religiosos, un sujeto de sexo masculino identificado como Maximiliano Oscar Magistrello, ministro del culto religioso Umbanda, en el marco de un rito espiritual abusó sexualmente de la menor Y.M., de 13 años de edad, en cuyo marco le solicitó que se quedara en ropa interior proporcionándole una túnica negra y roja para que se pusiera encima, con la particularidad de que dicha prenda sólo se anuda por delante a la altura del cuello. Luego de que la menor se 'bañara' con el humo que salía de un recipiente que le proporcionó, procedió a vendarle los ojos, le colocó un sombrero, pidiéndole a continuación que girara sobre sí misma. En esas circunstancias la niña comenzó a sentir mareos, sin posibilidades de reaccionar. En dicho estado, la acostó sobre el piso del lugar, abrió sus piernas y abusó sexualmente de ella, tocándole la vagina y los pechos, logrando sentir la joven los tocamientos, como asimismo escuchar cuando su agresor desabrochaba los pantalones, logrando sentir que cuando lo tenía encima el sujeto activo rozó sus genitales sobre la vagina de la niña. Siempre aprovechando que la misma se encontraba inmovilizada e impedida de reaccionar con normalidad".

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la afirmativa**, en lo que respecta a la acreditación de todos los hechos precedentemente relatados, todo ello por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Claudia Beatriz Dana**, por análogos fundamentos, votó en igual sentido, por ser ello su

sincera convicción (Arts. 371 inc. 1°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Karina Piegari**, por análogos fundamentos, votó en igual sentido, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 1°, 373 y 210 del C.P.P).-

2°) ¿Se encuentra probada la participación del imputado en los mismos?

A esta cuestión el **Doctor Esteban Melilli**, dijo:

Por cuestiones de diseño expositivo he debido abordar en el sufragio de la cuestión anterior la prueba que enlaza mediante la autoría al acusado Magistrello con el hecho que se tuviera por acreditado. De manera que allí me remito para evitar inútiles reiteraciones.

De todas maneras el punto de controversia planteado por la defensa se vincula al alcance de los hechos, pero sin desconocer en momento alguno que el acusado estuvo el día y horario de los hechos a solas con la menor Y.M. De allí que no haya mucho más que agregar para poder concluir -a partir de la prueba analizada anteriormente- que se encuentra también acreditada la autoría del acusado.

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la afirmativa**, todo ello por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 2°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Claudia Beatriz Dana** por análogos fundamentos, votó en igual sentido, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 2°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Karina Lorena Piegari** por análogos fundamentos, votó en igual sentido, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 2°, 373 y 210 del C.P.P).-

3°) ¿Está probada la existencia de eximentes?

A esta cuestión el **Doctor Esteban Melilli** dijo:

No habiendo sido deducidas las mismas por las partes, ni advertido su existencia en el curso del debate, su tratamiento

resulta improcedente.-

Consecuentemente, a la cuestión planteada doy mi **voto por la negativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 3°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Claudia Beatriz Dana** por análogos fundamentos, votó en igual sentido, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 3°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Karina Lorena Piegari**, por análogos fundamentos, votó en igual sentido, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 3°, 373 y 210 del C.P.P).-

4°) ¿Se verifican atenuantes?

A esta cuestión el **Doctor Esteban Melilli** dijo:

Más allá de que las partes no identificaron circunstancias atenuantes a ser consideradas a favor del acusado Magistrello, considero que en tal sentido debe valorarse que el mismo no cuenta con antecedentes penales condenatorios, extremo que encuentra corroboración documental en las piezas de fs. 190 y 191.

*"La ausencia de antecedentes y reincidencias se erige como parámetro que demuestra menor peligrosidad, y al no encontrarse expresamente desestimado por la ley como pauta atenuante de la pena -art. 41 inc. 2° del C. P.- no puede ser excluido"* (TCP, Sala 3, causa 45040 "O.,O.D. s/Rec. de Casación, sent. 26/03/2013, mag. Violín, Borinsky y Carral).

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la afirmativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, **la Doctora Claudia Beatriz Dana**, por análogos fundamentos, votó en igual sentido, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Karina Lorena Piegari**, por análogos fundamentos, votó en igual sentido, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-

5°) ¿Concurren Agravantes?

A esta cuestión el **Doctor Esteban Melilli** dijo:

La Sra. Agente Fiscal no se refirió a la existencia de ninguna circunstancia que a su criterio merezca ser tenida en cuenta al tiempo de individualizar la pena.

Consecuentemente, y encontrándose legalmente vedada la ponderación oficiosa de agravantes, a la cuestión planteada doy mi **voto por la negativa**, por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Claudia Beatriz Dana** votó en igual sentido, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Karina Lorena Piegari** votó en igual sentido, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P).-

## **V E R E D I C T O**

Atento al resultado que arroja la votación de las cuestiones anteriormente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia:

### **I) VEREDICTO CONDENATORIO para MAXIMILIANO**

**OSCAR MAGISTRELLO**, de apodo o sobrenombre "MAXI", nacionalidad argentino, titular de DNI N°26.566.588, nacido en la ciudad de Junín (B), el día 21 de mayo del año 1978, hijo de Oscar Omar Magistrello y de María Angélica Ale, con último domicilio real en calle Las Liebres N°15- barrio real- de la ciudad de Junín, en relación a los hechos cuya materialidad y autoría se tuvo por comprobada en el presente veredicto.-

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces ante mí, que doy fe.-